

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 84

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1999

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 47 Y 171 DE LA LEY No. 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 23880

Publicada el: 10-09-1999

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Privatización, Empresas públicas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.649

Rollo: 197

Posición: 1895

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 84
(De 30 de agosto de 1999)

"Por el cual se reglamentan los artículos 47 y 171 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 dispone en sus artículos 47 y 171 que el Estado reservará el diez por ciento (10%) del total de las acciones de las empresas que resulten de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), con excepción de las empresas de generación hidráulica de las cuales reservará el dos por ciento (2%) del total de sus acciones, con el propósito de darlas en venta a los trabajadores permanentes de las respectivas empresas.

Que, en cumplimiento de las normas mencionadas, una vez vendido el primer bloque de acciones del capital social de las empresas eléctricas de distribución y de generación, el Estado procedió a realizar una primera venta de acciones a los trabajadores de dichas empresas, quienes adquirieron las acciones con el producto de la liquidación de sus prestaciones laborales, conforme al numeral 2 del artículo 170 de la Ley No. 6 de 1997.

Que en ninguna de las empresas eléctricas de distribución y de generación la totalidad de las acciones reservadas para su venta a los trabajadores fue adquirida por éstos con el producto de la liquidación de sus prestaciones laborales.

Que, en virtud de lo anterior, el Estado ofrecerá en venta el remanente de las acciones reservadas, y aún no adquiridas, a los trabajadores permanentes de las empresas eléctricas de distribución y de generación.

Que, para garantizar la transparencia en la venta de estas acciones remanentes a los trabajadores de las empresas eléctricas de distribución y de generación es necesario reglamentar el procedimiento para realizar tal venta.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los trabajadores permanentes de las empresas eléctricas de distribución y generación que hayan adquirido acciones del capital social de su empresa empleadora utilizando el producto de la liquidación de sus prestaciones laborales, conforme al numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 tendrán derecho en forma individual a comprar acciones adicionales de la respectiva empresa, de la porción reservada por el Estado para este fin, de la siguiente manera:

- 1- Cada uno de los trabajadores que haya adquirido acciones utilizando un porcentaje de hasta cincuenta por ciento (50%) de su liquidación, podrá comprar acciones adicionales hasta por un valor equivalente a la diferencia entre el monto neto de su respectiva liquidación y el precio total que pagó por las acciones anteriormente compradas.
- 2- Cada uno de los trabajadores que haya adquirido acciones utilizando más del cincuenta por ciento (50%) de su liquidación, podrá comprar acciones adicionales hasta por un valor equivalente al precio total que pagó por las acciones anteriormente compradas.

Las acciones adicionales de que trata este artículo se venderán al mismo precio unitario por acción que haya pagado el comprador del primer bloque de acciones de la empresa respectiva con motivo de la venta efectuada según el artículo 46 de la Ley 6 de 1997, con un seis por ciento (6%) de descuento.

ARTICULO SEGUNDO: Cada uno de los trabajadores permanentes de las empresas eléctricas de distribución y generación que no hayan adquirido acciones del capital social de su empresa empleadora con el producto de la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 1997, tendrá derecho individualmente a comprar acciones de esa empresa, de la porción reservada por el Estado para tal fin, hasta por un valor equivalente al monto neto de la liquidación aludida que le fue pagada en efectivo por el Estado.

Las acciones a que se refiere este artículo se venderán al mismo precio unitario por acción que haya pagado el comprador del primer bloque de acciones de la empresa respectiva, por razón de la venta efectuada conforme al artículo 46 de la Ley 6 de 1997, sin descuento.

ARTICULO TERCERO: El derecho de compra contemplado en los artículos primero y segundo del presente decreto deberá ejercerse dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica empleadora a que se refiere el artículo 46 de la Ley No. 6 de 1997.

Habida cuenta de que la firma de los contratos de compraventa del primer bloque de acciones de las sociedades Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. y Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S. A. (ahora llamada Elektra Noreste, S. A.) se realizó el 30 de octubre de 1998, el Estado mantendrá reservado hasta el 30 de octubre de 1999 el remanente del diez por ciento (10%) de las acciones de dichas empresas, para su venta a los trabajadores. Vencido este término, cesará el derecho de los trabajadores de esas empresas a comprar acciones directamente, conforme al último párrafo del artículo 171 de la Ley No. 6 de 1997.

Habida cuenta de que la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A. se realizó el 8 de enero de 1999, el Estado mantendrá reservado hasta el 8 de enero del año 2000 el remanente del dos por ciento (2%) de las acciones de dicha empresa, para su venta a los trabajadores. Vencido este término, cesará el derecho de los trabajadores de esa empresa a comprar acciones directamente, conforme al último párrafo del artículo 171 de la Ley No. 6 de 1997.

Habida cuenta de que la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S. A. y Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S. A. se realizó el 14 de enero de 1999, el Estado mantendrá reservado hasta el 14 de enero del año 2000 el remanente del dos por ciento (2%) de las acciones de dichas empresas, para su venta a los trabajadores. Vencido este término, cesará el derecho de los trabajadores a comprar acciones directamente de esas empresas, conforme al último párrafo del artículo 171 de la Ley No. 6 de 1997.

Habida cuenta de que la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S. A. se realizó el 14 de enero de 1999, el Estado mantendrá reservado hasta el 14 de enero del año 2000 el remanente del diez por ciento (10%) de las acciones de dicha empresa, para su venta a los trabajadores. Vencido este término, cesará el derecho de los trabajadores de esa empresa a comprar acciones directamente, conforme al último párrafo del artículo 171 de la Ley No. 6 de 1997.

ARTICULO CUARTO: Las solicitudes de compra de acciones remanentes de la porción reservada del capital social de las empresas eléctricas de distribución y de generación se recibirán en las unidades de recursos humanos de la empresa respectiva, las cuales deberán remitir tales solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas o a la unidad administrativa que ésta designe para tal propósito. La solicitud deberá llevar la firma del trabajador interesado.

ARTICULO QUINTO: Luego de recibirse una solicitud de compra por parte del trabajador, la dependencia administrativa designada por el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará oportunamente al solicitante la cantidad de acciones que tiene derecho a adquirir y el precio de venta por acción.

ARTICULO SEXTO: El trabajador solicitante deberá entregar al Ministerio de Economía y Finanzas, o a quien éste designe con tal propósito, dentro del término previsto en el artículo tercero del presente decreto, un cheque certificado por el precio de compra de las acciones o una nota emitida por el Banco Nacional de Panamá, un banco con licencia general u otra entidad financiera de reconocida solvencia, en la cual dicha institución financiera se comprometa irrevocablemente a pagarle al Tesoro Nacional el precio de compra al momento de emitirse a nombre del trabajador el certificado de acciones correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplidos los requisitos previstos en los tres artículos precedentes, el Ministerio de Economía y Finanzas informará a la empresa respectiva sobre la venta realizada e instruirá al Secretario de la empresa respectiva a que emita el nuevo certificado de acciones a nombre del trabajador y haga la anotación correspondiente en el libro de registro de acciones.

ARTICULO OCTAVO: En atención a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley No. 6 de 1997, el Estado ha gestionado que el Banco Nacional de Panamá ofrezca financiamiento a los trabajadores de las empresas eléctricas de distribución y generación interesados en comprar acciones remanentes del capital social de su empresa empleadora. Los términos y condiciones básicos de este financiamiento serán divulgados por el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO NOVENO: Los trabajadores que no deseen utilizar el financiamiento del Banco Nacional de Panamá, podrán financiar la compra de las acciones con cualquier otro banco con licencia general u otra entidad financiera que goce de reconocida solvencia.

ARTICULO DECIMO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 707-04-012
(De 25 de agosto de 1999)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Ley N° 47 de 11 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica.

Que a tenor de lo dispuesto en los Artículos 39 y 229 de la Ley N° 97, de 21 de diciembre de 1998, las Direcciones y Unidades Administrativas que conformaban los antiguos Ministerios mantienen todas las funciones, prerrogativas y poderes que les confieren los instrumentos legales mediante los cuales fueron creados.

Que al crearse la Dirección General de Aduanas se le asignaron funciones que permitieran el desarrollo de los programas para el mejoramiento y modernización de las normas relativas a la administración y fiscalización de los tributos aduaneros.

Que el Decreto Ejecutivo N° 42, de 24 de noviembre de 1983 reorganiza la Dirección General de Aduanas, creando los distintos Departamentos y sus secciones, asignándole funciones generales.